

ANEXO NUMERO 2

	1 de enero de 1980			1 de abril de 1980			1 de julio de 1980			
	Salario	Consolidación parcial complementos	Bolsa vacaciones	Total	Salario	Bolsa vacaciones	Total	Salario	Bolsa vacaciones	Total
1.ª Cat. Sup. Especial	1.838.738	70.000	20.300	1.927.038	1.921.608	20.300	1.941.908	1.991.916	20.300	2.012.216
1.ª Cat. Sup. primero	1.609.542	55.000	20.300	1.684.842	1.677.528	20.300	1.697.828	1.738.908	20.300	1.759.208
1.ª Cat. Sup. segundo	1.403.834	15.000	20.300	1.438.634	1.429.398	20.300	1.449.698	1.481.706	20.300	1.502.006

La Empresa manifiesta que la temática del personal de primera categoría tendrá un inmediato tratamiento, tal como se informó en la nota últimamente dirigida a este personal.

ANEXO NUMERO 3

1 de enero de 1980. Tabla valor horas extraordinarias (Importes brutos)

Denominación categorías	Sin recargo	Con 50 %	Con 75 %
Técnico 2.ª nivel A	210,95	316,42	369,16
Técnico 2.ª nivel B	210,95	316,42	369,16
Técnico 3.ª	188,68	283,02	330,19
Técnico 4.ª	166,41	249,61	291,21
Técnico 5.ª	149,72	224,58	262,01
Administrativo 2.ª nivel A	210,95	316,42	369,16
Administrativo 2.ª nivel B	210,95	316,42	369,16
Administrativo 3.ª	188,68	283,02	330,19
Administrativo Oficial nivel A	166,41	249,61	291,21
Administrativo Oficial nivel B	149,72	224,58	262,01
Auxiliar Administrativo	133,02	199,53	232,78
Encargado Cobrador Lector	149,72	224,58	262,01
Conserje	149,72	224,58	262,01
Encargado Almacenero	149,72	224,58	262,01
Mecanógrafo	133,02	199,53	232,78
Telefonista	149,72	224,58	262,01
Cobrador Lector	133,02	199,53	232,78
Almacenero	133,02	199,53	232,78
Portero-Ordenanza	133,02	199,53	232,78
Guarda-Vigilante	133,02	199,53	232,78
Botones	55,30	82,95	96,77
Encargado 1.ª especial	188,68	283,02	330,19
Primera categoría nivel A	171,65	257,47	300,38
Primera categoría nivel B	168,50	252,75	294,87
Oficial nivel A	166,41	249,61	291,21
Oficial nivel B	149,72	224,58	262,01
Ayudante	133,02	199,53	232,78
Aprendiz primer año	58,87	88,30	103,02
Encargado de Peones	149,72	224,58	262,01
Peón Especialista	131,00	196,50	229,25

Por cada trienio más acreditado en la tabla se incrementará 7,44 pesetas en la columna sin recargo.

ANEXO NUMERO 4

Cuadro de dietas (Cantidades netas en pesetas)

Desayuno	Comida	Cena	Habitación	Dieta completa
100	450	400	500	1.450

M^o DE INDUSTRIA Y ENERGIA

6235 ORDEN de 25 de febrero de 1980 por la que se regulan las Entidades colaboradoras en materia de medio ambiente industrial.

Ilmo. Sr.: Las Entidades colaboradoras en materia de medio ambiente atmosférico venían rigiéndose por lo establecido en los artículos 80, 81 y 82 del Decreto 833/1975, de 6 de febrero, por el que se desarrolla la Ley 38/1972, de 22 de diciembre, de protección del ambiente atmosférico, y por los artículos 40 y siguientes de la Orden del Ministerio de Industria, de 18 de octubre de 1976, sobre prevención y corrección de la contaminación industrial de la atmósfera.

La promulgación del Real Decreto 735/1979, de 20 de febrero, modificado por el 2624/1979, de 5 de octubre, en el que se fijan las normas que deben cumplir las Entidades colaboradoras, ha supuesto una sensible modificación de las disposiciones citadas anteriormente, por lo que es necesario adecuarlas a éste y dictar normas por las que deben regirse en el futuro las Entidades colaboradoras en materia de medio ambiente industrial.

Asimismo, el Ministerio de Industria y Energía tiene atribuidas otras competencias en materia de medio ambiente industrial, además del atmosférico, cuyo ejercicio requiere la dis-

ponibilidad de los medios de vigilancia y control oportunos, siendo conveniente extender la función de las Entidades colaboradoras antes citadas a las restantes formas de contaminación de origen industrial.

En su virtud, y en la de la facultad conferida por el artículo 8.º del Decreto 735/1979, este Ministerio, previo informe favorable de la Comisión Interministerial del Medio Ambiente, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º El Ministerio de Industria y Energía, para realizar las funciones de comprobación, seguimiento, vigilancia e inspección de la contaminación de origen industrial, podrá exigir de las Empresas, Organismos o personas físicas que están afectadas, que presenten documento, expedido por la Entidad colaboradora, en el que se acredite las comprobaciones o inspecciones realizadas por ésta.

Art. 2.º Las Entidades colaboradoras en materia de medio ambiente industrial tendrán personalidad jurídica propia distinta de la del Estado. Los Organismos de derecho público sólo podrán ser Entidades colaboradoras cuando revistan la forma de organismos autónomos o fundaciones.

Art. 3.º Las Entidades colaboradoras tendrán, entre otros, los siguientes cometidos:

a) Comprobación y vigilancia del cumplimiento de las condiciones impuestas en la autorización de puesta en marcha de las industrias potencialmente contaminadoras del medio ambiente, así como del funcionamiento de las instalaciones y aparatos que puedan tener un impacto negativo sobre el mismo.

b) Dictamen sobre las medidas correctoras y su funcionamiento para la autorización de puesta en marcha de las instalaciones potencialmente contaminadoras del medio ambiente, salvo aquellas que requieran una autorización administrativa previa de los servicios centrales de la Administración por razón de preservación del medio ambiente.

c) Estudio de las causas de origen industrial que hayan podido dar origen a la aparición de anomalías en el medio ambiente.

d) Realización de mediciones continuas o periódicas de autocontrol en industrias potencialmente contaminadoras del medio ambiente.

e) Determinación de la eficacia de las medidas correctoras de la contaminación de origen industrial.

f) Control del rendimiento térmico de aparatos de combustión por su incidencia en el medio ambiente.

g) Instrumentación analítica de la contaminación industrial, incluido el calibrado y contraste de los aparatos de medida, desarrollo de nuevas técnicas de medición y cuantías acciones se relacionen con la instrumentación analítica de la contaminación industrial, sin perjuicio de las competencias atribuidas a la Presidencia del Gobierno y demás Departamentos por el artículo 8.º de la Ley 88/1987, de 8 de noviembre.

h) Estudios sobre el medio ambiente en general, y de impacto ambiental de industrias en funcionamiento, nuevas industrias o ampliación de las existentes.

i) Asesoría y consultoría técnica en problemas ambientales de origen industrial.

j) Colaboración con el Ministerio de Industria y Energía y con cualquier otro Organismo público o privado que realice actividades afines o con los que pueda haber interés mutuo de asistencia recíproca.

k) Cualesquiera otros cometidos que se le encomienden o tengan relación con el medio ambiente industrial.

Art. 4.º Para que puedan ser inscritas en el Registro especial a que se refiere el Real Decreto 735/1979, las Entidades colaboradoras deberán cumplir, además de los generales de dicho Real Decreto, los siguientes requisitos:

a) Que el personal a su servicio tenga la suficiente capacidad técnica, debiendo contar en la plantilla, cuando menos, dos titulados superiores, y dos técnicos de grado medio.

b) Que las instalaciones, equipos y elementos materiales de que disponga sean suficientes para determinar los niveles de contaminantes que se especifican en el anexo de esta Orden, con el grado de fiabilidad y dentro de las tolerancias exigidas por la normativa vigente o en su defecto, por las recomendaciones emanadas de los Organismos internacionales.

c) Que tenga cubiertas las responsabilidades civiles que puedan derivarse de su actuación, mediante la oportuna póliza de seguros, y cuya cuantía se cifrará en una cobertura de cincuenta millones de pesetas como mínimo.

Art 5.º 1. Los interesados deberán presentar ante la Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía que corresponde a su domicilio social, instancia dirigida al Director general de Tecnología y Seguridad Industrial de dicho Departamento, solicitando la inscripción en el Registro especial, acompañando por triplicado la documentación siguiente:

a) Escritura de constitución y Estatutos de la sociedad o norma por la que se crea la Entidad. Si se trata de una sociedad con participación de capital extranjero deberá justificarse que la participación de dicho capital no es mayor del 25 por 100 del total del capital social. Tratándose de sociedad anónima, justificación de que las acciones son nominativas.

b) Memoria detallada de las actividades a desarrollar por la Entidad, como colaboradora en materia de medio ambiente.

c) Descripción del ámbito territorial de actuación.

d) Relación del personal de plantilla, indicando titulación profesional y lugar de residencia.

e) Relación de instalaciones, equipos y elementos materiales de que dispone la Entidad para realizar su misión.

f) Declaración jurada de no estar incurso en las incompatibilidades señaladas en el apartado a) del punto segundo del artículo 3.º del Real Decreto 735/1979.

g) Copia de la póliza de seguros para cubrir las responsabilidades civiles que puedan derivarse de su actuación, en la cuantía señalada en el artículo anterior.

h) Tarifas que se propone aplicar en la prestación de sus servicios.

i) En su caso, documentación acreditativa de las conexiones o acuerdos técnicos con empresas especializadas similares.

2. La Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía examinará la documentación presentada, y previas las comprobaciones que estime oportunas, enviará dos ejemplares de dicha documentación a la Dirección General de Tecnología y Seguridad Industrial, con su informe y propuesta.

3. La citada Dirección General solicitará, en su caso, los informes complementarios que estime oportunos y acordará si procede, la inscripción de la Entidad colaboradora en el Registro especial abierto a tal efecto.

4. La Entidad colaboradora no podrá comenzar a actuar como tal, hasta que la Dirección General de Tecnología y Seguridad Industrial le comunique formalmente su inscripción en el Registro, y se publique su resolución en el «Boletín Oficial del Estado».

Art. 6.º Las Entidades colaboradoras deberán:

a) Informar a las correspondientes Delegaciones Provinciales del Ministerio de Industria y Energía sobre las industrias potencialmente contaminadoras del medio ambiente cuyo control tengan contratado dichas Entidades.

b) Informar a las mismas Delegaciones cuando las emisiones o inmisiones de contaminantes de aquellas industrias sean superiores a lo autorizado, señalando las medidas correctoras que hayan recomendado para subsanarlas.

c) Facilitar a las Delegaciones cuantos datos e informes les sean solicitados en relación con sus actuaciones.

d) Colaborar con las Delegaciones en los servicios para los que sean requeridas, que tendrán preferencia sobre otras actuaciones.

e) Llevar los libros-registro que sean necesarios, para que en ellos quede constancia de cuantos servicios o inspecciones hayan realizado y de todos los informes, dictámenes y certificaciones que emitan en relación con las industrias potencialmente contaminadoras del medio ambiente, cuyo control tengan contratado, y de aquellos otros servicios que les hayan sido encomendados por las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Industria y Energía.

Art. 7.º 1. Las Entidades colaboradoras tendrán la obligación de mantener los condicionamientos mínimos de idoneidad con los que fueron inscritas.

2. La comprobación del incumplimiento de las obligaciones a que están sujetas o la infracción de las normas administrativas por las que se rigen, dará lugar, según su gravedad y previa instrucción del oportuno expediente por la Delegación Provincial competente, a la suspensión hasta por un periodo de tres meses de las actividades de la Entidad, pudiendo llegarse, en su caso, a la cancelación de la inscripción en el Registro Especial.

Art. 8.º 1. A los efectos de lo establecido en el artículo anterior las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Industria y Energía, inspeccionarán periódicamente, y por lo menos una vez al año, las actuaciones de las Entidades Colaboradoras, comprobando sus libros-registro y verificando si mantienen las condiciones de idoneidad de personal y del material técnico para el ejercicio de su actividad. Asimismo, controlarán su eficacia, realizando mediciones de contraste, para lo cual podrán utilizar técnicas de muestreo estadístico.

2. De las inspecciones que realicen las Delegaciones Provinciales a las Entidades colaboradoras, elevarán informe a la Dirección General de Tecnología y Seguridad Industrial.

DISPOSICION DEROGATORIA

A partir de la entrada en vigor de la presente Orden ministerial queda derogado el capítulo VII de la Orden ministerial de 18 de octubre de 1978.

DISPOSICION TRANSITORIA

Las Entidades calificadas como colaboradoras al amparo del Decreto 833/1975, de 6 de febrero, o cuya calificación se encuentre en trámite a la entrada en vigor de la presente disposición y que pretendan seguir actuando como tales en materia de medio ambiente industrial, deberán acreditar en el plazo máximo de un año, ante la Dirección General de Tecnología y Seguridad Industrial que cumplen los requisitos que en esta

Orden se establecen Transcurrido dicho plazo sin cumplimentar lo que antecede, se considerará que desisten de su derecho, cancelándose la calificación efectuada.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 25 de febrero de 1980.

BUSTELO Y GARCIA DEL REAL

Ilmo. Sr. Director general de Tecnología y Seguridad Industrial.

ANEXO

Relación de contaminantes cuyos niveles de emisión e inmisión deben ser capaces de determinar las Entidades colaboradoras con las instalaciones, equipos y elementos materiales de que dispongan

A) De la Atmósfera

Contaminantes principales:

- Anhídrido sulfuroso.
- Monóxido de carbono.
- Oxidos de nitrógeno.
- Hidrocarburos
- Polvos (partículas sedimentables y partículas en suspensión).
- Humos.

Contaminantes especiales:

Derivados del azufre:

- Anhídrido sulfúrico.
- Nieblas de ácido sulfúrico.
- Acido Sulfhídrico.
- Sulfuro de carbono.
- Cloruros de azufre.

Derivados del nitrógeno:

- Amoníaco y sus derivados.
- Acido nítrico.
- Cianógeno.
- Acido cianhídrico.
- Cianuros.

Halógenos y sus derivados:

- Flúor.
- Cloro.
- Bromo.
- Yodo.
- Acido fluorhídrico.
- Acido Clorhídrico.
- Acido bromhídrico.
- Acido yodhídrico.
- Acido fluorsilícico.
- Fluoruros.
- Oxícloruro de carbono o fosgeno.

Otros compuestos inorgánicos:

- Arsénico y sus derivados.

Compuestos orgánicos:

- Acetileno.
- Aldehídos.
- Aminas.
- Anhídrido y ácido maleico.
- Anhídrido y ácido acético.
- Acido fumárico.
- Anhídrido y ácido ftálico.
- Compuestos orgánicos volátiles del azufre (mercaptanos y otros).
- Compuestos orgánicos del cloro.
- Compuestos orgánicos del plomo.
- Piridina y Metilpiridinas (picolininas).

Partículas sólidas:

- Partículas no metálicas conteniendo fósforo, arsénico, antimonio, silicio, selenio, cloro y sus compuestos.
- Partículas de metales pesados conteniendo cinc, cadmio, plomo, cobre, mercurio, aluminio, hierro, manganeso, cromo, molibdeno, wolframio, titanio, vanadio y sus compuestos.
- Partículas de metales ligeros conteniendo sodio, potasio, calcio, magnesio, berilio y sus compuestos.
- Partículas de sustancias minerales (asbestos).

Aerosoles:

- Aerosoles procedentes de las plantas de benceno.
- Aerosoles procedentes de las plantas de alquitrán.

Varios:

- Olores molestos.
- Partículas radioactivas.

B) De las Aguas

- Temperatura (° C).
- Ph.
- Conductividad.
- Turbiedad
- Color.
- Olor.
- Materias en suspensión.
- Material orgánica (O₂).
- Nitrógeno (N₂).
- Nitrógeno orgánico (N₁).
- Nitrógeno amoniacal (NH₄).
- Nitritos (NO₂).
- Nitratos (NO₃).
- Oxígeno disuelto instantáneo (O₂).
- DQO.
- DBO₅.
- Sulfuro de hidrógeno (H₂S).
- Cloro libre (CL₂).
- Cianuros (CN).
- Cloruros (CL).
- Fluoruros (F).
- Fosfatos (P).
- Aluminio (AL).
- Arsénico (AS).
- Cadmio (Cd).
- Cinc (Zn).
- Cobre (Cu).
- Cromo (Cr III).
- Cromo (Cr VI).
- Hierro (Fe).
- Manganeso (Mn).
- Mercurio (Hg).
- Niquel (Ni).
- Plomo (Pb).
- Selenio (Se).
- Sustancias tensioactivas.
- Fenoles
- Eter del petróleo.
- Hidrocarburos.
- Aceites y grasas.

C) En los residuos sólidos

- Amianto.
- Antimonio.
- Arsénico.
- Berilio.
- Cadmio.
- Cianuros.
- Cromo hexavalente.
- Derivados orgánicos halogenados.
- Difenilos policlorados (PCB).
- Disolventes a base de compuestos aromáticos.
- Disolventes clorados.
- Eteres.
- Fenoles.
- Isocianatos.
- Mercurio.
- Peróxidos, cloratos y nitruros.
- Plaguicidas, insecticidas y sustancias fitosanitarias.
- Plomo.
- Productos derivados del alquitrán.
- Productos explosivos.
- Residuos de tipo biológico.
- Talio.
- Terpenilos policlorados (PCT).

6236

RESOLUCION de la Delegación Provincial de Barcelona, por la que se autoriza y declara la utilidad pública en concreto de la instalación eléctrica que se cita.

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente incoado en esta Delegación Provincial a instancia de «Fuerzas Eléctricas de Cataluña, S. A.», con domicilio en Barcelona, plaza de Cataluña, 2, en solicitud de autorización para la instalación y declaración de utilidad pública, a los efectos de la imposición de servidumbre de paso, de la instalación eléctrica cuyas características técnicas principales son las siguientes:

Número del expediente: Sección 3.ª AS/ce-39.863/77.

Finalidad: Ampliación de la red de distribución en alta tensión con línea en tendido subterráneo.

Origen de la línea: C/S. 25 KV., desde el apoyo de la línea a «Hispanomotor».

Final de la misma: Nueva E. T. 218, «Leu Color (Juan García Giménez)».